



PODER JUDICIAL

JUICIO: "HERMAN PANKOW C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES S/AMPARO" Año: 2016; n° 37.-----

ACUERDO Y SENTENCIA N°...**33**.....



En la ciudad de Asunción, a los **cuatro** días del mes de mayo del año **dos mil dieciséis**, estando reunidos en la sala de Acuerdos del **TRIBUNAL DE APELACION DEL TRABAJO**, Segunda sala, 7° Piso del Palacio de Justicia, los señores Miembros **CONCEPCION SANCHEZ GODOY, ALMA MENDEZ DE BUONGERMINI y MARIO YGNACIO MAIDANA GRIFFITH**, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante mi el secretario autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: **"HERMAN PANKOW C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES S/AMPARO"** a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la S.D. n° 098 de fecha 20 de abril de 2016 (f. 34/36), dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno.-----

Previo estudio de los antecedentes, el Tribunal resolvió plantear la siguiente,

CUESTIÓN:

Está ajustada a derecho la resolución apelada?

Conforme al sorteo de ley, dio como resultado el siguiente orden: **ALMA MENDEZ DE BUONGERMINI, CONCEPCION SANCHEZ GODOY, MARIO YGNACIO MAIDANA GRIFFITH.**-----

A SU TURNO, LA MAGISTRADA ALMA MÉNDEZ DE BUONGERMINI DIJO: Que por medio de la mentada sentencia definitiva n° 098 de fecha 20 de abril de 2016 se resolvió: "... 1) **HACER LUGAR**, a la Acción de Amparo Constitucional Promovida el Señor **HERMANN PANKOW** contra **EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES**, y en consecuencia ordenar a la parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante, a que hace referencia en la nota presentada ante ese Ministerio en fecha 18 de marzo de 2016, en el plazo de 10 días hábiles, de conformidad a lo expresado en el exordio de la presente resolución. 2) **IMPONER**, las costas a la perdidosa. 3) **ANOTESE**, regístrese y remítase copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia..."-----



La parte actora esgrimió los de sus agravios según escrito agregado a f. 39/43, explicando cuanto sigue: "... La fundamentación real del fallo no

[Signature]
Dra. Concepción Sanchez
TRIB. APEL. LABORAL

[Signature]
ALMA MENDEZ DE BUONGERMINI
Miembro Trib. Apel. Laboral

[Signature]
Dr. Mario Y. Maidana Griffith
Miembro

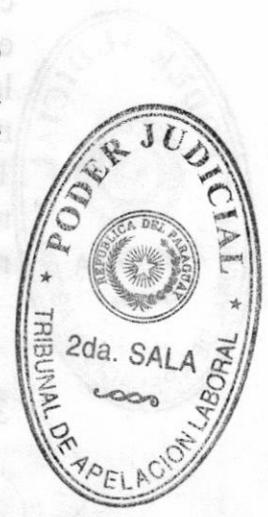


trasciende de esa línea, en razón de que... en la sentencia impugnada no se hace más que transcribir escritos y normas. El caso que se somete a juzgamiento presenta una cuestión que resulta un obstáculo infranqueable para la admisión de esta acción de amparo, la que no fue atendida en el fallo en recurso... Ante un requerimiento de esta naturaleza, mal podríamos afirmar que el sumarísimo procedimiento previsto para el amparo constitucional es la vía idónea para hacer ingresar al dominio público este tipo de información... la imperiosa necesitada de efectuar un análisis y clasificación del tipo de información requerida. No basta afirmar que se requirió una información y, por lo tanto, la misma debe ser proveída... Sin embargo, lo que no ingresa al ámbito de discusión, es que una acción de amparo no puede subsanar la absoluta orfandad de los requisitos mínimos para formular un pedido de información pública... el administrado no puede pretender acceder a la información pública sin formular, mínimamente, precisiones en torno a su petición, tal como el marco legal se lo exige. Esta es una de las cuestiones capitales que denotan la necesidad y procedencia de la revocación de la resolución en recurso... se refirió que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones habría requerido al peticionante la precisión y determinación de la información demandada, puesto que la "nota", tal como estaba redactada, resulta deficiente para proveer información, por su impresión... El único cuestionamiento que se había formulado en torno a la petición del Sr. Pankow, es la falta de precisión de la información requerida, basada con que el mismo defina el objeto de su petición, para que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la provea... claramente, no existió una negación a la información requerida, sino un pedido de definición de los amplios conceptos que vertió en su escrito presentado en sede administrativa, a los efectos de proveer la información... Basta con que el peticionante precise la información requerida, para que el M.O.P.C. provea la información... La omisión en cuestión no queda subsanada con la resolución apelada, puesto que la misma arrastra o transpola la imprecisión administrativa en la parte resolutive de la misma... Lo que nos lleva a concluir que el fallo no puede ser cumplido... OPORTUNAMENTE, resuelvan la revocatoria del fallo en revisión, por los fundamentos expuestos en este escrito, imponiendo las costas al amparista...".---

La parte actora contestó los agravios de la demandada según escrito agregado a f. 47/48, solicitando se declare mal concedido el recurso por extemporáneo, en su defecto se lo declare desierto por falta de fundamentación, o, en defecto de una u otra cosa, se confirme la sentencia apelada, con costas.--

Entrando a analizar la cuestión debe decirse en primer lugar que el recurso de apelación no deviene extemporáneo, en efecto, según constancias de autos la sentencia definitiva –apelada– fue notificada en fecha 21 de abril de 2016 (ver cédula de f. 38) y el recurso de apelación fue interpuesto y fundado en fecha 22 de abril de 2016 según constancia obrante a f. 43. Ahora bien, en cuanto a la solicitud de que el recurso sea declarado desierto, tampoco deviene procedente porque si bien el escrito de fundamentación no resulta del todo preciso y concreto ya que se extiende en un planteo de situaciones hipotéticas –que no hacen al caso de autos–, no obstante, separando “paja del trigo” se puede concluir que el recurrente cuestiona la legalidad y pertinencia de la vía...//...

Alma Menéndez de Buonghermini
 ALMA MENDEZ DE BUONGHERMINI
 Miembro Trib. Apel. Laboral



Dr. Mario Y. Méndez
 Miembro

Dr. Concepción
 Tribunal Laboral



PODER JUDICIAL

JUICIO: "HERMAN PANKOW C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES S/AMPARO" Año: 2016; n° 37.-----

(HOJA II)



del amparo para tratar cuestiones como estas, pues, entiende que es necesario un exhaustivo análisis y verificación de la información solicitada, antes de decidir si deben ingresar al dominio público, circunstancia que no se compece con la naturaleza sumarísima del juicio de amparo. Finalmente, no desconoce el derecho del peticionante, mas, argumenta que su pretensión –y la sentencia recurrida que la admite– no pueden ser cumplidas por falta de precisión de la nota de fecha 18 de marzo de 2016 presentada por el amparista.---

Ante todo debe decirse que la ley n° 5282/14 –en sus arts. 23 al 27– y la Acordada n° 1005 del 21 de septiembre de 2015 dictada por la Corte Suprema de Justicia –en sus arts. 1 al 3– son claras en cuanto a que es el amparo constitucional la vía legal para el acceso judicial a la información pública, cuando ella no es evacuada por los conductos normales. Hecha esta aclaración, debe hacerse notar que el apelante –en su escrito de expresión de agravios– no niega el derecho que tiene el amparista de acceder a la información pretendida, tampoco argumenta que sea una información pública de las llamadas “reservadas” (art. 22 ley n° 5282/14), simplemente le niega al accionante el acceso a ella alegando “falta de precisión de la información requerida”. Debe decirse que llama la atención de este Tribunal que el representante de la entidad pública demandada haya llegado hasta esta instancia judicial –incumpliendo con la ley n° 5282/14– invocando defectos formales para cumplir con su obligación. En efecto, el M.O.P.C. hubiera ahorrado tiempo y recursos invertidos en esta demandada, si hubiera hecho saber al ciudadano requirente los tecnicismos que inviabilizaban el cumplimiento de su petición. Pero no actuó así, en efecto, de las constancias de autos surge que el ciudadano presentó su petición el 18 de marzo de 2016 (ver f. 5) y la entidad demandada “esperó” que se la demande para hacer saber al accionante que su presentación adolecía de defectos formales. Es más, una vez dictada la sentencia definitiva, no solo no buscó viabilizar la petición del ciudadano, sino que apeló la sentencia y por medio de este recurso pretende la revocación de la misma, todo ello, **RECONOCIENDO EL DERECHO DEL ACCIONANTE DE ACCEDER A LA INFORMACIÓN SOLICITADA** (en la expresión de agravios el apelante dijo: “... **El único cuestionamiento que se había formulado en torno a la petición del Sr. Pankow, es la falta de precisión de la información requerida, basada con que el mismo defina el objeto de su petición, para que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones la provea... Basta con que el peticionante precise la información requerida, para que el M.O.P.C. provea la información...**”) (las negritas son de esta magistratura).-----

Puestas así las cosas, el recurso de apelación contra la S.D. n° 098 de fecha 20 de abril de 2016 debe ser desestimado con costas (art. 587 C.P.T.).---



Alma Menéndez de Buonghermini
ALMA MENDEZ DE BUONGHERMINI
Miembro Trib. Apel. Laboral



A SU TURNO, LOS MAGISTRADOS CONCEPCION SANCHEZ GODOY y MARIO YGNACIO MAIDANA GRIFFITH DIJERON: Que adhieren al voto de la colega preopinante por compartir los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando las Señoras miembros todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

[Signature]
Dra. Concepción Sanchez
TRIB. APEL. LABORAL

[Signature]
ALMA MENDEZ DE BUONGERMINI
Miembro Trib. Apel. Laboral

[Signature]
Dr. Mario Y. Maidana Griffith
Miembro

Horacio Sánchez Pangrazio
Actuario Judicial

SENTENCIA N° 33

Asunción, 4 de mayo de 2016.

VISTO; los méritos que ofrece el acuerdo precedente, el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala;

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR**, con costas, la S.D. n° 098 de fecha 20 de abril de 2016, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, de conformidad con lo explicado en los fundamentos del acuerdo que precede.-----

2) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----

[Signature]
Dra. Concepción Sanchez
TRIB. APEL. LABORAL

Ante mí:

[Signature]
ALMA MENDEZ DE BUONGERMINI
Miembro Trib. Apel. Laboral

[Signature]
Dr. Mario Y. Maidana Griffith
Miembro

Horacio Sánchez Pangrazio
Actuario Judicial

